



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 627

Bogotá, D. C., jueves 11 de septiembre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

El Congreso de la República

Visto el texto de la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

UNITED NATIONS - NATIONS UNIES (XXVLI.3 a)

REFERENCE C.N.456.1995.TREATIES-1 (Depositary Notification)

BASEL CONVENTION ON THE CONTROL OF TRANSBOUNDARY
MOVEMENTS OF HAZARDOUS WASTES AND THEIR DISPOSAL

CONCLUDED AT BASEL ON 22 MARCH 1989

ADOPTION OF AN AMENDMENT

TRANSMISSION OF CERTIFIED TRUE COPIES

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

By decision III/1, of 22 september 1995, the Third meeting of the Conference of the Contracting Parties to the above. Convention, which took place in Geneva from 18 to 22 September 1995, adopted an Amendment to the Convention.

In accordance with article 17(5) of the Convention, this amendment shall enter into force between Parties who have accepted it on the ninetieth day after the receipt by the depositary of their instrument of ratification, approval, formal confirmation or acceptance by at least three-fourths of the Parties who accepted the amendment.

A certified true copy of the adopted amendment in the six languages of its conclusion, is transmitted herewith as an annex to this notification.

2 February 1996

Attention: Treaty Services of Ministries of Foreign Affairs and of international organizations concerned.

C.N.456.1995.TREATIES-1 (Annex)

Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptada a la Tercera reunión de la Conferencia de las Partes en Ginebra el 22 de septiembre de 1995

Insértese un nuevo párrafo 7 bis del preámbulo:

"Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio".

Insértese un nuevo artículo 4 A:

"1. Cada una de las Partes enumeradas en el Anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV A, hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII.

2. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del artículo 1º del Convenio que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV B hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio".

"Anexo VII

Partes y otros Estados que sean miembros de la OCDE y de la CE, y Liechtenstein".

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de junio de 2008

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araujo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”*, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Consideraciones previas

Los objetivos del *Convenio de Basilea sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación* adoptado en 1989, son: reducir al mínimo la generación de los desechos peligrosos y otros desechos, garantizar que los que se produzcan sean eliminados en forma ambientalmente racional y eficaz y lo más cerca posible de la fuente generadora, y, finalmente, evitar el movimiento transfronterizo de esos desechos si hay motivo para pensar que el país de destino no tiene capacidad técnica, legal y administrativa para su manejo de forma ambientalmente racional.

De manera coherente con dichos objetivos, la Conferencia de las Partes (COP), máximo órgano decisorio del Convenio, en su primera reunión en diciembre de 1992, adoptó la Decisión 1/22, en la que se pide a los países industrializados que prohíban todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en países en desarrollo.

Se señala igualmente que los movimientos de desechos peligrosos destinados a operaciones de recuperación y reciclaje, deben ceñirse a las disposiciones del Convenio, en particular a la exigencia del manejo ambientalmente racional.

La Decisión mencionada pide igualmente a los países en desarrollo, que en sus legislaciones domésticas prohíban la importación de desechos peligrosos desde países industrializados a su territorio.

Por su parte, los países del Grupo de los 77 + China¹ defendieron la posición de que el Convenio “se había quedado corto” en su formulación inicial y que debía avanzar hacia una prohibición por completo de toda exportación de desechos peligrosos de los países desarrollados a los países en desarrollo con el fin de proteger a estos últimos de la amenaza de convertirse en botaderos de la basura de los desarrollados.

Fue así como durante la segunda COP celebrada en Ginebra Suiza en 1994, se adoptó la Decisión II/12, la cual, reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos de Estados de la OECD² hacia Estados que

¹ Grupo de Países en desarrollo, del cual hace parte Colombia.

² Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo conformada por Australia, Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Corea, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, República de Eslovaquia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos.

no forman parte de esa Organización presentan un elevado riesgo de no ser compatibles con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos, se decide prohibir de inmediato dichos movimientos transfronterizos.

La Decisión preveía que un Estado que no formara parte de la OECD y en el que no existiera una prohibición de importación de desechos peligrosos podía informar a la Secretaría del Convenio, hasta el 31 de diciembre de 1997, sobre su intención de importar dichos desechos de los Estados de la OECD para operaciones de reciclado y recuperación, especificando las categorías y cantidades, así como el proceso específico de reciclado/recuperación que se utilizaría y el destino y la eliminación definitivos de los residuos derivados de las operaciones de reciclado/recuperación.

Vale la pena anotar que para esa fecha Colombia aún no había ratificado el acuerdo multilateral ambiental y por tanto no se encontraba incluido dentro del grupo de países que presentaron esta información a la Secretaría del Convenio.

Como resultado de las anteriores decisiones, la Conferencia de las Partes resolvió en su Tercera Reunión en septiembre de 1995, enmendar el Convenio, es decir, modificar el texto del tratado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo.

La Enmienda: Decisión III/1, numeral 3:

Insértese un nuevo párrafo 7 bis en el preámbulo:

“Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio”.

Insértese un nuevo artículo 4 A:

“1. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV A, hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio”.

2. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del artículo 1° del Convenio que estén destinados a operaciones previstas en el Anexo IV B, hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio”.

“Anexo VII

Partes y otros Estados que sean miembros de la OCDE y de la CE, y Liechtenstein”.

Si bien, a 10 de junio de 2008, 63 Estados Parte del Convenio de Basilea han ratificado la enmienda, esta aún no ha entrado en vigor internacional.

Es importante señalar que los países que integran la Comunidad Europea, incorporaron el contenido de la enmienda en su legislación comunitaria y la están implementando mediante el Reglamento (CE) número 1013 de 2006. En consecuencia, en la medida en que la enmienda entre en vigor y cobre vigencia en el sistema de trabajo del Convenio, los países que no la hayan ratificado son más vulnerables y quedan en mayor desventaja porque podrían incrementarse los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos hacia ellos.

En respaldo de la enmienda puede decirse que las disposiciones del Convenio que orientan sobre la minimización de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, y sobre la necesidad de impedir la importación de los mismos, si se tienen razones para creer que no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, se ajustan plenamente a los principios consagrados en la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo llevada a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992.

Con base en la aplicación de los principios mencionados y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio, es evidente la responsabilidad de cada una de las Partes de disponer la capacidad necesaria para garantizar el adecuado manejo de los desechos peligrosos que se generan en su territorio o que decida importar. Resulta entonces inconsistente que los países desarrollados, que disponen de tecnologías, instalaciones autorizadas y recursos para el control y monitoreo del manejo de esos desechos, los exporten

hacia países en desarrollo, cuya capacidad es incipiente, conociendo además, incluso mejor que estos últimos, los altos riesgos de las prácticas inadecuadas ya sea de aprovechamiento, tratamiento o disposición final de tales desechos.

Importancia para Colombia

El Convenio de Basilea sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de 1996. La Corte Constitucional lo declaró exequible mediante Sentencia C-377 de diciembre 31 de 1996. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, el alto tribunal señaló:

“La norma constitucional prohíbe la introducción al país de desechos tóxicos o residuos nucleares, estima la Corte que Colombia, ante la imposibilidad de formular reservas, sólo puede adherirse al Convenio, formulando una declaración o manifestación en el sentido de que el artículo 81 de la Constitución prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Es obvio, que la referida manifestación o declaración no afecta la normatividad del Convenio y su aplicación, porque si bien la Constitución prohíbe la introducción al país de residuos nucleares y desechos tóxicos, no prohíbe de modo general la introducción de desechos ni tampoco que Colombia pueda ser exportador de desechos. Además, la referida prohibición no impide que de hecho e ilícitamente se introduzcan a su territorio los referidos desechos.

En este sentido, el Gobierno Nacional al ratificar el Convenio formuló la siguiente Declaración:

“El Gobierno de Colombia de conformidad con el artículo 26, numeral 2 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989, declara que los efectos de la aplicación de este instrumento internacional, el artículo 81 de la Constitución Política de la República prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

Así mismo, y teniendo en cuenta la naturaleza y acción biológica de las sustancias y materiales presentes en los desechos peligrosos, estos tienen la capacidad de causar daños a la salud de las personas y a los componentes ambientales a los que puedan resultar expuestos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4741 de 2005.

Esta norma, de manera consistente con el Convenio de Basilea³, define a nivel nacional el concepto de residuo o desecho peligroso como *“(…) aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos” (…)*.

En razón a la tecnología de punta y manejo especializado que requiere la disposición, transporte y eliminación los desechos peligrosos, se considera conveniente que Colombia ratifique la enmienda acordada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea mediante la Decisión III/1, porque el país se ve enfrentado a serias limitaciones al momento de intentar controlar los movimientos transfronterizos de tales desechos y evitar riesgos para la salud humana y el ambiente. Tales limitaciones se reflejan en:

- Necesidad de mejorar la capacidad de las autoridades aduaneras para ejercer un efectivo control sobre las importaciones de residuos peligrosos.
- Deficiencias de la infraestructura nacional para el manejo de los desechos peligrosos generados en nuestro propio territorio; existen inclusive corrientes de residuos peligrosos para los cuales no se tienen alternativas de gestión dentro del país a corto o mediano plazo.
- Limitaciones relativas a la capacidad técnica, operativa y de personal capacitado de que adolecen las autoridades ambientales, para la evaluación, control y seguimiento de las actividades de manejo de los desechos peligrosos.

Esta situación pone al país en franca desventaja en relación con los países productores y exportadores de desechos, pues en ocasiones Colombia no cuenta tan siquiera con las instalaciones y medios adecuados de almacenamiento que exige este tipo de sustancia, por lo que procesos más complejos para su manejo, disposición y eliminación, se convierten en un reto para la preservación de la salud humana y el medio ambiente.

³ En su artículo 2° el Convenio define, entre otros, los conceptos de “desechos”, “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos”, “eliminación”, etc.

Así mismo, la prohibición constitucional de introducir al país residuos nucleares y desechos tóxicos, de hecho exhorta a considerar las amenazas que conlleva la importación de residuos o desechos peligrosos. Dentro del mismo espíritu de la Constitución Política nacional la ratificación de la enmienda, contribuye al cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano de garantizar un ambiente sano, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y procurar el desarrollo sostenible.

Adicionalmente, la ratificación de la enmienda por parte de Colombia, expresa ante la comunidad internacional el compromiso de cooperar en el establecimiento de una alianza mundial equitativa para el manejo seguro de los desechos peligrosos y la prevención del tráfico ilícito de los mismos.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial solicita al honorable Congreso de la República aprobar la *“Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”*, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de septiembre del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 151, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 151 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989"*, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto de la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

**CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole;

c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como

la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación;

d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible;

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano;

i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad;

j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso;

k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo;

l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo;

m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza;

n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones;

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente;

p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición;

q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación;

r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño;

s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad;

t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad;

u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos;

v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos;

x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones;

y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1°

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2°

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas

con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3°

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4°

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2° de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos

disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5°

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6°

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7°

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8°

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9°

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en

una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2° de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán

un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, inclui-

das la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando estos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y

desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas,

a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 rati-

ficaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3º del artículo 4º de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 4° de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36

Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1° del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39

Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43

Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44

Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 45 y en los párrafos 2° y 3° del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará

en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46

Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48

Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49

Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, adopted by the General Assembly of the United Nations on 13 december 2006, the original of which is deposited with the Secretary General of the United Nations.

For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under-Secretary-General for Legal Affairs)

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention relative aux droits des personnes handicapées, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies le 13 décembre 2006, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques) Nicolas Michel

United Nations

New York, 8 February 2007

Organisation des Nations Unies

New York, le 8 février 2007

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2008

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de la Protección Social.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la “*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

A continuación se exponen los argumentos por los cuales el Estado colombiano debe proceder a aprobar y ratificar con prontitud la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹, aprobada el 3 de diciembre de 2006, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En primer lugar, se hará referencia a la situación global de las personas en situación de discapacidad. En segundo lugar, se mencionarán las acciones adelantadas a favor de las personas en situación de discapacidad en el ámbito interamericano. En tercer lugar, se presentará la situación de las personas en situación de discapacidad en Colombia y, finalmente, se harán algunas consi-

¹ El Ministerio de la Protección Social sugiere utilizar las siguientes categorías de discapacidad: Psicosocial, cognitiva, sensorial auditiva, sensorial visual, motora, múltiples y otras. No se debe usar la palabra *discapacitado*, *minusválido*, *limitado*, *disminado*, *padecen*, *sufren*, entre otras palabras que pueden sesgar a una condición de salud o sustituir a la persona, resaltando como característica determinante de su existencia la condición de discapacidad. En esta Exposición de Motivos aparecen algunas de estas expresiones única y exclusivamente cuando se hace referencia a documentos elaborados en el pasado o a leyes que quedaron con esas palabras actualmente proscritas, las cuales fueron respetadas. El Ministerio de la Protección Social sugiere.

deraciones relacionadas con la población en situación de discapacidad como motor de desarrollo para Colombia.

1. La situación global de las personas en situación de discapacidad

Según cifras del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas², hoy en día existen en el mundo 650 millones de personas en situación de discapacidad, lo cual equivale aproximadamente al 10% del total de la población mundial. Si se incluye en esta cifra a los miembros de la familia de estas personas, existen más de 2 mil millones de personas afectadas por las discapacidades, lo cual representa cerca de un tercio de la población mundial.

Sin duda, la magnitud de la población con discapacidad constituye un enorme reto en materia de desarrollo y de respeto a sus derechos.

El PNUD ha establecido que cerca del 80% de la población con discapacidades vive en alguno de los países denominados en vía de desarrollo y que tan solo el 3% de hombres y el 1% de mujeres con discapacidad, cuenta con un nivel de alfabetización³. Según cifras de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, el 90% de los niños con discapacidad no asiste a la escuela⁴ y la Organización Mundial de la Salud, OMS ha informado que por cada niño que muere en zonas de guerra, tres resultan heridos y con discapacidad permanente⁵.

Según un reporte del Banco Mundial⁶, las personas con discapacidad se encuentran entre las más necesitadas y desatendidas en el mundo en desarrollo. Más de 50 millones de personas con discapacidad viven en América Latina, de las cuales alrededor del 82% vive en la pobreza, menos del 20% cuenta con un seguro médico y 30% de los niños con discapacidad asisten al Colegio.

Indicadores oficiales como los anteriormente mencionados, dan cuenta de las enormes dificultades que tiene que soportar la población con discapacidad. En términos generales, las personas que sufren una o más deficiencias de tipo físico, mental o sensorial, ven limitado su acceso a los derechos, en igualdad de condiciones con respecto al resto de la población.

En efecto, las Naciones Unidas han establecido que la población con discapacidad tiene problemas a la hora de recibir educación, conseguir un empleo, acceder a la información, obtener un adecuado cuidado médico y sanitario, poder desplazarse cómodamente y, en general, integrarse en la sociedad y ser aceptada.

Es precisamente esta preocupación la que ha llevado a la comunidad internacional a impulsar diversas acciones con el único fin de lograr el compromiso de los Estados de implementar políticas públicas dirigidas a mejorar la situación de esta población.

En ese sentido, se destaca el Programa de Acción Mundial, elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982, el cual centró sus objetivos en la búsqueda de la participación plena y la igualdad de las personas con discapacidad. Posteriormente, se han privilegiado de manera progresiva acciones relacionadas con la promoción de la accesibilidad, el entorno físico, el entorno de la información, las comunicaciones y estructuras institucionales, especialmente con respecto a los procesos de toma de decisiones en el nivel social, en los cuales participan plenamente las personas en situación de discapacidad.

El Programa tuvo como uno de sus pilares fundamentales la perspectiva de la discapacidad en el contexto del desarrollo; es decir, la consideración de esta población como *agente de desarrollo*. Esta caracterización, desde el punto de vista económico, resulta beneficiosa para garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir su vida en plenitud. Cuando no hay obstáculos en su camino, las personas con discapacidad son empleados, empresarios, consumidores y contribuyentes como todos los demás.

Debe destacarse igualmente la celebración, en el marco de las Naciones Unidas, de la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, celebrada en Durban, Sudáfrica, en el año 2001, durante la cual se enfatizó en la necesidad de adoptar medidas a favor de la población con discapacidad.

Informes del Secretario General sobre discapacidad

El Secretario General de las Naciones Unidas se ha ocupado en múltiples informes de la situación de las personas con discapacidad. Entre ellos cabe mencionar los siguientes:

- E/CN.5/2004/4 26 de noviembre de 2003 Opiniones de los gobiernos sobre las propuestas que figuran en el informe del Relator Especial sobre discapacidad (E/CN.5/2002/4) y en particular sobre la relativa al suplemento de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
- A/58/181 Add.1 24 de julio de 2003 Progresos realizados para velar por el pleno reconocimiento y el disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- A/AC.265/2003/3 7 de abril de 2003 Progresos realizados en la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.
- A/AC.265/2003/2 7 de abril de 2003 Panorama general de las cuestiones y tendencias relativas al adelanto de las personas con discapacidad.
- A/AC.265/2003/1 7 de abril de 2003 Aspectos y tendencias nuevas relacionadas con el adelanto de las personas con discapacidad.
- A/58/61-E/2003/5 26 de diciembre de 2002 Examen y evaluación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.
- A/56/169 9 de julio de 2001 Aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.
- A/54/388 Add.1 16 de septiembre de 1999 Aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.
- A/52/369 17 de septiembre de 1997 Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz: financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas - Indemnizaciones por muerte o discapacidad.
- A/52/351 16 de septiembre de 1997 Examen y evaluación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.
- A/50/1009 22 de julio de 1996 Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz: financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas - Indemnizaciones por muerte o discapacidad.
- A/50/473 26 de septiembre de 1995 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.
- A/49/906 2 de junio de 1995 Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz: financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas - Indemnizaciones por muerte o discapacidad.
- A/49/435 27 de septiembre de 1994 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.
- E/CN.5/1995/4 24 de abril de 1995 Medidas adoptadas por los Estados Miembros para celebrar el Día Internacional de los Impedidos.
- E/CN.4/Sub.2/1994/35 17 de junio de 1994 LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - Informe preparado por el Secretario General de conformidad con la Resolución 1993/22
- A/48/462 4 de octubre de 1993 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.
- A/46/366 22 de agosto de 1991 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.
- A/45/470 15 de octubre de 1990 Estudio de viabilidad sobre las distintas formas de observar el fin del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.

Informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre discapacidad

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también se ha referido al tema en varios de sus informes.

- E/CN.4/2005/82 30 de diciembre de 2004 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el Estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad.

² <http://www.un.org/disabilities/default.asp?navid=34&pid=18> página consultada el 30 de enero de 2008.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ SEN, Amartya. WOLFENSOHN, James. *Discapacitados fuera de las Penumbras*. Banco Mundial. Diciembre 1° de 2004.

- E/CN.4/2004/74 15 de diciembre de 2003 Progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el Estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad.

- E/CN.4/2003/88 14 de enero de 2003 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el Estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad.

- E/CN.4/2002/18/Add.1 20 de febrero de 2002 Los derechos de las personas con discapacidad.

Resoluciones de la Asamblea General sobre discapacidad

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado numerosas resoluciones sobre la materia así:

- A/RES/60/232 31 de enero de 2006 Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

- A/RES/60/131 26 de enero de 2006 Aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos: realización de los objetivos de desarrollo del Milenio para las personas con discapacidad.

- A/RES/59/198 20 de diciembre de 2004 Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

- A/RES/58/246 23 de diciembre de 2003 Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

- A/RES/58/132 22 de diciembre de 2003 Aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos: hacia una sociedad para todos en el siglo XXI.

- A/RES/57/229 18 de diciembre de 2002 Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

- A/RES/56/168 19 de diciembre de 2001 Convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

- A/RES/56/115 19 de diciembre de 2001 Aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos: hacia una sociedad para todos en el siglo XXI.

- A/RES/54/121 17 de diciembre de 1999 Aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos: hacia una sociedad para todos en el siglo XXI.

- A/RES/52/82 12 de diciembre de 1997 Aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos: hacia una sociedad para todos en el siglo XXI.

- A/RES/50/144 21 de diciembre de 1995 Hacia la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad: aplicación de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, y de la Estrategia a largo plazo para promover la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos hasta el año 2000 y años subsiguientes.

- A/RES/49/153 23 de diciembre de 1994 Hacia la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad: aplicación de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, y de la Estrategia a largo plazo para promover la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos hasta el año 2000 y años subsiguientes.

- A/RES/48/99 20 de diciembre de 1993 Hacia la plena integración en la sociedad de personas con discapacidad: un programa de acción mundial permanente.

- A/RES/48/97 20 de diciembre de 1993 Día Internacional de los Impedidos.

- A/RES/48/96 20 de diciembre de 1993 Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

- A/RES/48/95 20 de diciembre de 1993 Inclusión plena y positiva de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad y papel de liderazgo que corresponde en ello a las Naciones Unidas.

- A/RES/47/88 16 de diciembre de 1992 Hacia la plena integración en la sociedad de personas con discapacidad: un programa de acción mundial permanente.

- A/RES/47/3 14 de octubre de 1992 Día Internacional de los Impedidos.

- A/RES/46/96 16 de diciembre de 1991 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.

- A/RES/45/91 20 de diciembre de 1990 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.

- A/RES/44/70 8 de diciembre de 1989 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.

- A/RES/43/98 8 de diciembre de 1988 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.

- A/RES/42/58 30 de noviembre de 1987 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.

- A/RES/41/106 4 de diciembre de 1986 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.

- A/RES/40/31 29 de noviembre de 1985 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos y Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.

- A/RES/39/26 23 de noviembre de 1984 Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.

- A/RES/38/28 22 de noviembre de 1983 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.

- A/RES/37/53 3 de diciembre de 1982 Ejecución del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.

- A/RES/37/52 3 de diciembre de 1982 Programa de Acción Mundial para los Impedidos.

- A/RES/36/77 8 de diciembre de 1981 Año Internacional de los Impedidos.

- A/RES/35/133 11 de diciembre de 1980 Año Internacional de los Impedidos.

- A/RES/34/154 17 de diciembre de 1979 Año Internacional de los Impedidos.

- A/RES/33/170 20 de diciembre de 1978 Año Internacional de los Impedidos.

- A/RES/32/133 16 de diciembre de 1977 Año Internacional de los Impedidos.

- A/RES/31/123 16 de diciembre de 1976 Día Internacional de los Impedidos.

- A/RES/31/82 13 de diciembre de 1976 Aplicación de la Declaración de los Derechos de los Impedidos.

- A/RES/3447(XXX) 9 de diciembre de 1975 Declaración de los Derechos de los Impedidos.

Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social sobre discapacidad

El Consejo Económico y Social ECOSOC, también se ha pronunciado al respecto en las siguientes resoluciones:

- E/RES/2004/15 21 de julio de 2004 Promoción ulterior de la igualdad de oportunidades por las personas con discapacidad, para ellas y con ellas y protección de sus derechos humanos.

- E/RES/2004/14 21 de julio de 2004 Convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad

- E/RES/2003/12 21 de julio de 2003 Convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

- E/RES/2002/26 24 de julio de 2002 Promoción ulterior de la igualdad de oportunidades por las personas con discapacidad, para ellas y con ellas y protección de sus derechos humanos.
- E/RES/2002/7 24 de julio de 2002 Convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.
- E/RES/2000/10 27 de julio de 2000 Promoción ulterior de la igualdad de oportunidades por las personas con discapacidad, para ellas y con ellas.
- E/RES/1997/20 21 de julio de 1997 Los niños con discapacidad.
- E/RES/1997/19 21 de julio de 1997 Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
- E/RES/1993/18 27 de julio de 1993 Día Internacional de las Personas con Discapacidad.
- E/RES/1993/19 27 de julio de 1993 Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
- E/RES/1993/20 27 de julio de 1993 Elaboración de un plan de acción para aplicar la estrategia a largo plazo para promover la aplicación del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.
- E/RES/1993/21 27 de julio de 1993 Inclusión plena y positiva de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad y papel directivo que corresponde en ello a las Naciones Unidas.
- E/RES/1991/8 30 de mayo de 1991 Establecimiento y consolidación de comités nacionales de coordinación para impedidos, o de órganos análogos.
- E/RES/1991/9 30 de mayo de 1991 Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.
- E/RES/1990/26 24 de mayo de 1990 Igualdad de oportunidades para los impedidos.
- E/RES/1989/52 24 de mayo de 1989 Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.
- E/RES/1988/45 24 de mayo de 1988 Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.
- E/RES/1987/43 28 de mayo de 1987 Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.
- E/RES/1986/16 22 de mayo de 1986 Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.
- E/RES/1985/35 29 de mayo de 1985 Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.
- E/RES/1984/26 24 de mayo de 1984 Las Violaciones de los Derechos Humanos y los Impedidos.
- E/RES/1983/19 26 de mayo de 1983 Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.
- E/RES/1981/22 6 de mayo de 1981 Año Internacional de los Impedidos.
- E/RES/1979/14 9 de mayo de 1979 Prevención de la incapacitación.
- E/RES/1921(LVIII) 6 de mayo de 1975 Prevención de la incapacitación y rehabilitación de los incapacitados.

Ahora bien, otro de los antecedentes más importantes, es el de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1993), adoptadas por las Naciones Unidas, las cuales sirven de legislación modelo para los países que quieran adoptarlas. Sin embargo, se trata de normas básicas destinadas a promover o incentivar a que los Estados voluntariamente expidan normas que les den a las personas con discapacidad las mismas oportunidades que al resto de la población. Por ende, las Normas Uniformes no son un instrumento jurídicamente vinculante, y en ese sentido se advierte que sin una convención no se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones.

En ese sentido, la Asamblea General estableció en 2001 un Comité Especial para negociar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La primera reunión se llevó a cabo en agosto de 2002. En junio del 2003, se celebró la segunda reunión de ese Comité, en la cual se decidió que un grupo de trabajo de composición mixta -Estados y sociedad civil- se abocara a la redacción de un borrador del tratado. Tal tarea se completó exitosamente en enero de 2004. Ese borrador fue aportado a la tercera reunión del Comité Especial, que se reunió en mayo de 2004. A partir de esas fechas, se

desarrolló un intenso proceso de negociación del texto del tratado. En agosto de 2006, el Comité llegó a un acuerdo en torno al texto. En el Comité Especial estaban representados los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, las comisiones nacionales de derechos humanos y las organizaciones internacionales. Fue la primera vez que las organizaciones no gubernamentales participaron de lleno en la formulación de un tratado de protección a los derechos humanos.

El 13 de diciembre de 2006, fecha en que se conmemora el Día Nacional de las Personas con Discapacidad, se adoptó el texto de la Convención. En dicha ocasión, el señor Vicepresidente de la República transmitió el compromiso del Estado colombiano de realizar todas las gestiones tendientes a la ratificación de este instrumento internacional.

El 30 de marzo de 2007 118 Estados, entre ellos Colombia, firmaron la Convención. De estos países, diecisiete (17) ya han ratificado este instrumento, el cual entrará en vigor el trigésimo día siguiente a aquel en que se reciba el vigésimo instrumento de ratificación.

2. Las acciones adelantadas a favor de las personas en situación de discapacidad en el ámbito Interamericano

La Organización de Estados Americanos, OEA, ha realizado igualmente importantes esfuerzos en relación con la eliminación de la discriminación de la que son objeto las personas con discapacidad. Es así como el 7 de junio de 1999 durante el 29 período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA se adoptó el texto de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en Ciudad de Guatemala. La Convención entró en vigor el 14 de septiembre de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo VI de la referida Convención, se estableció en el año 2007 el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Sobre el particular, debe señalarse que el honorable Congreso de la República aprobó este instrumento mediante la Ley 762 del 31 de julio de 2002, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-401 de 2003. La Corte indicó lo siguiente:

“La Convención que se estudia hace parte de una serie de instrumentos internacionales que en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, se han ocupado del tema de la discapacidad y han puesto de presente el interés de la comunidad internacional por superar las desigualdades que afrontan las personas por su condición física, mental o sensorial”.

La ratificación del instrumento se efectuó el 11 de febrero de 2004.

Por otro lado, la Asamblea General de la OEA durante su 36 período ordinario de sesiones que se celebró en junio de 2006, declaró el período 2006-2016, como el “Decenio de las Américas: por los Derechos y la Dignidad de las personas con discapacidad”, con el lema: “Igualdad, Dignidad y Participación”, con el objetivo de lograr el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y su derecho a participar en la vida económica, social, cultural y política y en el desarrollo de sus sociedades, sin discriminación y en pie de igualdad con los demás⁷.

En esta oportunidad se declaró la necesidad de que durante el Decenio señalado se emprendan programas, planes y acciones para alcanzar la inclusión y la participación plena en todos los aspectos de la sociedad de las personas con discapacidad.

Fue así como en el mismo período de sesiones, mediante Resolución AG/RES 2230 (XXXVI-O/06), la Asamblea General solicitó al Consejo Permanente que, en el marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, estableciera un Grupo de Trabajo encargado de elaborar un Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016)⁸.

Durante su 37 período ordinario de sesiones que se celebró en junio de 2007, la Asamblea General de la OEA aprobó el Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016) mediante la Resolución AG/RES 2339 (XXXVII-O/07), asignando la coordinación de la ejecución del Programa a una Secretaría Técnica encargada de realizar el seguimiento de dicho Programa y la

⁷ Información obtenida de la página web de la OEA http://www.oas.org/dil/esp/personas_con_discapacidad.htm, consultada el 31 de enero de 2008.

⁸ Ibidem.

planificación de actividades conducentes al logro de sus objetivos y acciones concretas⁹.

Igualmente, en el ámbito regional los Estados han adquirido compromisos jurídicos y políticos con el fin de erradicar la marginalidad de las personas con discapacidad física, sensorial o mental. Al respecto cabe mencionar entre otros, el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; la recomendación de la Conferencia Intergubernamental Iberoamericana, reunida en Cartagena entre el 27 y el 30 de octubre de 1992, la cual instó a los países del área a que adopten medidas y elaboren programas dirigidos a la prevención, rehabilitación y atención social de las personas afectadas con discapacidad; la Resolución sobre Situación de las personas con discapacidad en el continente americano; - el "Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano"¹⁰.

3. La situación de las personas con discapacidad en Colombia

En Colombia según los datos del DANE, en el 2005, el 6.3% de la población, es decir, 2.693.792 personas, presentaban algún tipo de discapacidad. La tasa de prevalencia para el total de la población (6.3%) es mayor en hombres (6.6%) que en mujeres (6.1%).

El país cuenta con un registro de localización y caracterización que a la fecha aporta información de 802 municipios y sus resultados serán materia de análisis y divulgación. El Censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, evidenció que la discapacidad registró un incremento del 300%, con respecto al pasado censo de 1993.

Los datos del *Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad* del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, han permitido concluir que la discapacidad está directamente relacionada con la pobreza, ya que la ausencia de servicios y condiciones mínimas de bienestar, genera el espacio propicio para la presencia de factores de riesgo (mala alimentación, altos niveles de desatención en salud, escaso acceso a los servicios públicos, saneamiento básico, etc.). En el nivel nacional, el 79% de toda la población con discapacidad registrada viven en estratos 1 y 2. Adicionalmente, la presencia de la discapacidad aumenta los riesgos de pobreza, pues limita las posibilidades de acceso a educación y servicios, genera gastos adicionales para tratamientos y servicios determinados, y determina las posibilidades laborales y la generación de ingresos, tanto del individuo como de su familia.

El desarrollo humano de las personas en situación de discapacidad debe ser aquel que proporcione condiciones favorables para el desarrollo de las capacidades de los individuos, el disfrute pleno de sus derechos para lograr una mayor autonomía y la participación en los espacios cotidianos de la vida, siendo uno de ellos el derecho a la educación.

Según el registro realizado en 802 municipios, el 15.3 de las personas con discapacidad tienen trabajo, 70% están afiliadas al régimen subsidiado, el 32.4% no tienen escolaridad y el 30.2% tienen básica primaria completa. El 12% de las personas con discapacidad, especialmente en edad escolar, encuentran barreras físicas en los centros educativos. Del total de personas con discapacidad registradas, el 39% no sabe leer ni escribir. De los menores que se encuentran entre los 3 y 4 años, el 23,63% asiste a un establecimiento educativo, mientras que la proporción es de 64,3% de los niños y niñas que se encuentran entre los 5 y 9 años. La máxima tasa de asistencia se da en niños entre los 10 y 14 años, con un 68,1%. De los menores de 15 a 19 años, solo asiste el 39,8% al sistema educativo; y de las personas de 20 a 24 años asiste únicamente el 14%. El sistema educativo solo permite que el 0,3% termine la secundaria, el 0,8% ingresa pero no termina estudios universitarios, el 0,4% ingresa pero no termina carreras técnicas, el 1% logra terminar estudios superiores.

Adicional a la cobertura, el 72% de las personas registradas que asisten a la escuela perciben barreras físicas en los establecimientos educativos; y más del 60% de los menores entre los 5 y los 14 años percibe barreras actitudinales de sus amigos o compañeros.

Con todo, debe subrayarse que Colombia cuenta con un marco normativo bastante avanzado, en comparación con otros sistemas legales latinoamericanos, aplicable a las personas que sufren alguna discapacidad. Las normas constitucionales y legales que enmarcan las obligaciones del Estado colombiano en la materia son las siguientes:

Constitución Política de 1991

⁹ Ibidem.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2003.

Artículo 13. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 68. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Leyes y decretos relativos a las personas con discapacidad:

Cabe señalar que las normas anteriormente reseñadas, como lo ha precisado la jurisprudencia¹¹, no son las únicas que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se han ocupado del tema de la discapacidad, puesto que las normas constitucionales encuentran desarrollos específicos en:

- Los Códigos Civil, de la Infancia y la Adolescencia, Penal y Sustantivo del Trabajo.

- La Ley 12 del 27 de enero de 1987, "por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones".

- La Ley 82 del 23 de diciembre de 1988, "por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo en su 69ª reunión, Ginebra 1983".

- La Ley 115 del 8 de febrero de 1994, "por la cual se expide la Ley General de Educación".

- La Ley 324 del 11 de octubre de 1996, "por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda".

- El artículo 42 de la Ley 181 de 1995, sobre el acceso de personas con discapacidad a escenarios e instalaciones deportivas.

- El artículo 1º numeral 13 de la Ley 397 de 1997, sobre la protección especial y participación de la población con discapacidad en la formulación de la política cultural.

- El artículo 6º de la Ley 400 de 1997, sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para las personas con discapacidad y la tercera edad en las construcciones sismorresistentes.

- El Decreto 2177 del 21 de septiembre de 1989, "por el cual se desarrolla la Ley 82 de 1988, aprobatoria del Convenio número 159, suscrito con la Organización Internacional del Trabajo, sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas".

- El Decreto 730 del 3 de mayo de 1995, "por el cual se crea el Comité Consultivo Nacional de Discapacidad".

- El Decreto 2082 del 18 de noviembre de 1996, "por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales".

- El Decreto 2226 del 5 de diciembre de 1996, "por el cual se asigna al Ministerio de Salud una función relacionada con la dirección, orientación, vigilancia y ejecución de los planes y programas que en el campo de la salud se relacionen con la Tercera Edad, Indigentes, Minusválidos y Discapacitados".

- Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

Adicionalmente, es fundamental hacer especial énfasis en la siguiente normatividad:

Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector

¹¹ Ver la Sentencia C-410/01 M. P. Alvaro Tafur Galvis.

transporte y se dictan otras disposiciones". En esta norma se fijó como uno de los principios del transporte público la promoción del establecimiento de condiciones para el uso de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica¹² en el diseño de la infraestructura del transporte y en la provisión de los servicios de transporte público¹³ así como la posibilidad de establecer subsidios a favor de esta población.

Ley 324 del 11 de octubre de 1996, "por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda". Debe resaltarse el artículo 6°, que estipula: "El Estado garantizará que en forma progresiva en instituciones educativas y formales y no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezcan apoyo técnico-pedagógico, para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos alumnos en igualdad de condiciones.

De igual manera el Estado creará Centros de habilitación laboral y profesional para la población sorda".

Ley 361 del 7 de febrero de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones". Su propósito es la inclusión, tratamiento equitativo, prevención de la discriminación y apoyo a las personas con discapacidad, involucrando a todas las Ramas del Poder Público, haciendo énfasis en los cuidados médicos y psicológicos, habilitación y rehabilitación, educación, integración laboral y la garantía de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales.

Ley 762 del 31 de julio del año 2002, "por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999. Las disposiciones de la Convención aprobada tienen como finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración social¹⁴.

Posteriormente se expidió la Ley 982 del 2 de agosto de 2005, "por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones". La cual señala en su artículo 8° la incorporación paulatina de servicios de intérpretes para personas sordas y sordociegas en los programas de atención al cliente en entidades estatales.

La Ley 1083 de 2006 contempla garantías de accesibilidad para niños, niñas y personas que presenten algún tipo de discapacidad en el concepto de planeación urbana sostenible.

El artículo 36 de la Ley 1098 de 2006, en el cual se enuncian los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, en virtud del Decreto 970 del 13 de mayo de 1994, "por la (sic) cual se promulga el convenio sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas", el Estado colombiano asumió la obligación de formular, aplicar y revisar periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas¹⁵. Adicionalmente, deberá esforzarse en asegurar la formación y disponibilidad de asesores en materia de readaptación y demás personal cualificado que se ocupe de la orientación y formación profesional, así como de la colocación y empleo de las personas inválidas.

El Decreto 1660 del 16 de junio de 2003, "por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad".

El Decreto 975 de 2004 por el cual se reglamenta parcialmente las leyes, en relación con el subsidio familiar de vivienda, estableciendo una atención preferencial a las personas con discapacidad.

La Resolución 001080 de 2002, la cual fija los criterios aplicables a la programación de televisión para la población sorda.

Y finalmente la Ley 1145 de 2007, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad que tiene por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de

los Derechos Humanos. Esta ley establece los principios que deberán regir la Política Pública en materia de discapacidad:

1. **Enfoque de Derechos:** Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

2. **Equidad:** Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

3. **Solidaridad:** Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

4. **Coordinación:** Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del SND.

5. **Integralidad:** Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarquen los distintos aspectos biopsicosociales de la atención a las personas con discapacidad y sus familias, dentro de los componentes de la Política.

6. **Corresponsabilidad social:** Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

7. **Sostenibilidad:** Busca mantener la viabilidad del SND, mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

8. **Transversalidad:** Entendida como la coordinación inter e intrasectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad.

9. **Concertación:** Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación.

La normatividad anteriormente reseñada implica un cambio tanto en la concepción acerca de la persona con discapacidad, como en el entendimiento sobre los deberes de la sociedad para con él. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional colombiana¹⁶.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha proferido numerosas sentencias sobre la situación de las personas con discapacidad, entre las cuales se destacan las Sentencias T378/97, T-067/94, C-371/00, T-288/95 y C-410/01. En efecto, la Corte ha establecido que la Carta Política autoriza expresamente al Estado para tomar medidas a favor de "aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...) ¹⁷", precepto del que se deriva la posibilidad de tratar en forma privilegiada a estas personas, a través de medidas de *diferenciación positiva*.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales a favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (C.P. artículo 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (C.P. artículo 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (C.P. artículo 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social.

El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal de la igualdad ante la ley. Tiene en cuenta las diferencias naturales o sociales como factores relevantes para determinar el trato a que tienen dere-

12 Literal "d" del numeral "1" del artículo 3°.

13 Numeral 9 del artículo 3°.

14 Artículo 2°.

15 Artículo 1°.

16 Ver por ejemplo las Sentencias C-176 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz, C-531/2000 y C410/01 M.P. Alvaro Tafur Galvis, C-559/01 M.P. Jaime Araújo Rentería, C-128102 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet; y de tutela ver, por ejemplo, las Sentencias T-492 M. P. Ciro Angarita Barón, T-427 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-290 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-067 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-288 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-224 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-378 de 1997 y T-207/99 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

17 Corte Constitucional, Sentencias T-067/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-371/00 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cho determinadas personas o grupos. En relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (C. P. artículo 2°). La Igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se “equipara” a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.

Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una “diferenciación positiva justificada” a favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados en circunstancias de debilidad manifiesta (C.P. artículo 13)¹⁸.

Especial atención debe prestarse a la Sentencia T-608 de 2007, por medio de la cual la Corte Constitucional reafirmó lo concerniente a los derechos fundamentales de la niñez con discapacidad en condiciones de pobreza. La Corte consideró lo siguiente:

(...) Una síntesis del sistema constitucional de protección de los derechos de los menores discapacitados, incluyendo las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, permite concluir que:

a) El menor discapacitado es un sujeto de especial protección constitucional, condición que se ve reafirmada cuando se encuentra en condiciones de pobreza.

b) El menor discapacitado debe gozar de la plenitud de los derechos que el ordenamiento reconoce de manera general a todos los menores, sin discriminación alguna por razón de la incapacidad.

c) Toda medida que afecte a los menores discapacitados en el disfrute de sus derechos se presume inconstitucional y corresponde a las autoridades asumir la carga de la prueba en contrario.

d) Los menores discapacitados tienen derecho a que se adopten medidas de discriminación positiva orientadas a permitirles su rehabilitación, integración social y disfrute de sus derechos.

e) Corresponde en primer lugar a los padres o a las personas que tengan a su cargo la custodia de los menores asistir y proteger al niño, tarea en la cual, sin embargo, existe una participación de la sociedad y del Estado y una responsabilidad subsidiaria de este.

f) En la medida de los recursos disponibles, el Estado debe brindar asistencia pública orientada a permitir que los menores discapacitados y en condiciones de pobreza extrema accedan a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Este esquema de protección constitucional tiene manifestaciones concretas en ámbitos como la educación, la salud y la seguridad social. De manera general, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de menores, los derechos a la educación, a la salud y a la seguridad social, tienen el carácter de fundamentales. En ese contexto, los menores discapacitados tienen, por virtud del principio de no discriminación, asegurado, prima facie, el acceso a las prestaciones públicas disponibles para la generalidad de los menores (...)¹⁹.

Política pública dirigida a la población con discapacidad

La Política Pública de discapacidad que está buscando consolidar el Estado Colombiano, propone un replanteamiento de enfoque e intervención de las entidades responsables y de los ciudadanos frente a la condición de discapacidad. De manera que reivindique la dignidad y busque la activa participación e inclusión social en los distintos espacios, servicios y oportunidades que se ofrecen en la sociedad. La voluntad política del actual Gobierno en este aspecto ha sido notoria. Prueba de ello es lo establecido en el documento Conpes 80 de 2004, en el cual se enmarcó la política pública dirigida a la población con discapacidad. En este documento se señala que la discapacidad no es una desventaja como tal, sino las circunstancias que la rodean, así como la falta de oportunidades que origina. Al respecto, se indica lo siguiente:

“(…) Para los fines de la presente política, se considera a la condición de discapacidad y al riesgo de padecerla, como el conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales, económicas y sociales, que pueden afectar el desempeño de una actividad individual, familiar o social en algún momento del ciclo vital. Es decir, la discapacidad tiene una dimensión superior a la de un problema de salud individual, y por tanto afecta al indi-

18 Corte Constitucional, Sentencia T-288/95 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

19 Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2007.

viduo en relación con su familia y en su integración social. La discapacidad no necesariamente es una desventaja; es la situación que la rodea y la falta de oportunidades para superar el problema lo que genera tal condición. La reducción de la condición de discapacidad y del riesgo de padecerla, superan la acción sectorial y territorial, lo que señala la importancia de generar estrategias transversales y coordinadas que involucren a los diferentes ámbitos y sectores en su **prevención, mitigación y superación** (Subrayado fuera de texto)”²⁰.

Adicionalmente, es importante destacar los avances que se han gestado y continúan su desarrollo en cuanto a políticas que velan por la protección de derechos de poblaciones en situación de discapacidad, donde las organizaciones de personas con discapacidad son ejes vitales para su formulación y puesta en marcha. Es así como la Política Nacional en el Campo de la Salud Mental (2007), da relevancia a la discapacidad mental; una discapacidad invisible, flotante, desconocida y estigmatizada.

Disposiciones consagradas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

En general, la Convención consagra las mismas obligaciones establecidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos para todo tipo de personas, con respecto al respeto y garantía del derecho a la vida²¹, a la integridad personal²², igual reconocimiento como persona ante la ley²³, acceso a la justicia²⁴, libertad de expresión²⁵, libertad de desplazamiento, nacionalidad²⁶; respeto a la privacidad²⁷, al hogar y la familia²⁸, participación en la vida política y pública²⁹, educación³⁰, salud³¹ y trabajo³². No obstante, se indican especificidades lógicas de este grupo poblacional en particular para hacer más viable la protección y garantía de sus derechos.

Precisamente, tratándose de las características propias de la población en situación de discapacidad, se señalan algunos puntos importantes para tener en cuenta. En primer lugar, se consagra la obligación de brindar un adecuado acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Es decir, el transporte, vías públicas y todo tipo de instalaciones deben procurar facilitar el acceso de las personas en situación de discapacidad, brindando, en caso de ser necesario, los equipos y ayudas pertinentes³³. En el caso de las personas con discapacidad intelectual la accesibilidad incluye adaptaciones, adecuaciones y soportes necesarios para su participación.

En segundo lugar, se establecen obligaciones concretas en materia de habilitación y rehabilitación. Se consagra la necesidad de intensificar y ampliar los servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona. Se busca apoyar la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad. Igualmente, se continuará en los procesos de formación del personal dedicado a las tareas de habilitación, rehabilitación y educación³⁴.

En tercer lugar, se consagra la obligación de cada Estado de desarrollar programas y medidas de toma de conciencia relacionados con la situación de

20 Documento Conpes Social 80, “Política Pública Nacional de Discapacidad”, aprobado el 26 de julio de 2004.

21 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 10.

22 Ibidem, artículo 17.

23 Ibidem, artículo 12.

24 Ibidem, artículo 13.

25 Ibidem, artículo 21.

26 Ibidem, artículo 18.

27 Ibidem, artículo 22.

28 Ibidem, artículo 23.

29 Ibidem, artículo 29.

30 Ibidem, artículo 24.

31 Ibidem, artículos 25 y 26.

32 Ibidem, artículo 27.

33 Ibidem, artículos 9° y 20.

34 Ibidem, artículo 26.

discapacidad, con el fin de sensibilizar a toda la sociedad y eliminar los prejuicios y estereotipos existentes en algunos casos, fomentando el respeto y la inclusión de esta población³⁵.

En cuarto lugar, se establecen obligaciones específicas en materia de enfoque diferencial, respecto a las mujeres y los niños y niñas en situación de discapacidad.

En concordancia con las obligaciones mencionadas, los Estados se comprometen a adoptar todo tipo de medida legislativa, administrativa y judicial encaminada a reconocer los derechos consagrados en esta Convención, así como abstenerse de realizar algún acto o conducta que vulnere o ponga en peligro estos derechos.

Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos.

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad y las familias en los casos en que su voz requiere apoyo para ser escuchada, primordialmente aquellos con discapacidad intelectual, a través de las organizaciones que las representan³⁶.

Por otro lado, la Convención da la facilidad para que los mismos Estados establezcan sus propios mecanismos de cumplimiento de la Convención³⁷. Adicionalmente, se prevé la figura del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ante quien se elaborará un informe exhaustivo sobre las medidas que se hayan adoptado para cumplir las obligaciones establecidas en este instrumento internacional. Del mismo modo, se deberá informar al Comité sobre los progresos realizados al respecto, los factores y dificultades que afecten el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Por último y, como ocurre en general con el articulado de los tratados internacionales, se establecen disposiciones relativas al depositario del instrumento, la firma, entrada en vigor, reservas, enmiendas y denuncias del tratado, las cuales no ofrecen contradicción alguna con lo establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Enfoque de derechos consagrado en la Convención

El denominado “enfoque de derechos en las políticas y estrategias de desarrollo” considera el derecho internacional sobre derechos humanos principalmente como un marco conceptual que es aceptado por la comunidad internacional y que puede ofrecer un sistema coherente de principios y reglas en el ámbito del desarrollo.

En líneas generales, el enfoque basado en derechos considera que el primer paso para otorgar poder a los sectores excluidos es reconocer que ellos son titulares de derechos que obligan al Estado. Al introducir este concepto se procura cambiar la lógica de los procesos de elaboración de políticas, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino sujetos con derecho a demandar determinadas prestaciones y conductas. Las acciones que se emprendan en este campo no son consideradas solo como el cumplimiento de mandatos morales o políticos, sino como la vía escogida para hacer efectivas las obligaciones jurídicas, imperativas y exigibles, impuestas por los tratados de derechos humanos. Los derechos, demandas, obligaciones y las obligaciones requieren mecanismos para hacerlas exigibles y darles cumplimiento.

Tanto el diagnóstico como las soluciones normativas de la Convención son claramente tributarias del modelo social. Por un lado, la Convención señala el vínculo entre barreras sociales, exclusión y vulneración o limitaciones al pleno goce o ejercicio de derechos³⁸. Por otro lado, instaura como finalidades, y operacionaliza como obligaciones para los Estados, la eliminación de barreras, de modo de hacer posible el ejercicio de derechos y la participación efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad³⁹.

35 Ibidem, artículo 8°.

36 Ibidem, artículo 4°.

37 Ibidem, artículo 33.

38 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, inc. k. Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.

39 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, incisos e), i), o), v), y); artículos 1°, 2° (que estipula definiciones claramente inspiradas en el modelo social, como la de “ajuste razonable”), 3° c), d), e), f), 4.1 e), f), g), h), i); 8°, 9°, 13, 14.2, 19, 20, 21, 24, 25, 26.1 b) 27 h), i); 28, 29, 30. La lista es meramente indicativa.

Las realidades del contexto social, económico y político y los compromisos de carácter internacional adquiridos por Colombia obligan a realizar un esfuerzo de comprensión entre las políticas públicas locales, las tendencias mundiales en el desarrollo y la obligación del cumplimiento de convenios y tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, con el propósito de tener una visión más integral en el abordaje y solución a los problemas que aquejan nuestro país.

La conveniencia de la aprobación de esta Convención como un instrumento de desarrollo para Colombia

La incorporación de las normas de la Convención a nuestro ordenamiento jurídico constituye sin duda una gran oportunidad para impulsar el cumplimiento en la práctica de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a que ya se ha hecho referencia, así como a la implementación y mejoramiento constantes y coordinados de la política pública sobre la materia. Vendrá igualmente a reforzar otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la cual ya forma parte del *bloque de constitucionalidad*.

En términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, la discapacidad es un concepto que evoluciona y que es el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los obstáculos tales como barreras físicas y actitudes imperantes que impiden su participación en la sociedad⁴⁰. Cuantos más obstáculos hay, mayor es la discapacidad de una persona.

Las discapacidades incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales tales como ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y deficiencias en el desarrollo, causadas por múltiples motivos, incluyendo desórdenes neurológicos. Algunas personas tienen más de una forma de incapacidad y otras, podrían llegar a tener alguna discapacidad en algún momento de su vida debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento. La Convención marca un cambio en el concepto de discapacidad al reconocer que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad.

Por ello, el propósito de la Convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad del conjunto los derechos humanos de las personas con discapacidad. Este instrumento abarca una serie de espacios fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación⁴¹.

Resulta altamente benéfico garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir su vida en plenitud. Cuando no hay obstáculos en su camino, las personas con discapacidad son empleados, empresarios, consumidores y contribuyentes como todos los demás. Hasta la fecha, nuestro país se está perdiendo de un grupo más numeroso de personas cualificadas. Las personas con discapacidad pueden contribuir con una amplia gama de conocimientos, habilidades y talentos.

Al aprobar y ratificar esta Convención, los Estados se verán obligados a introducir o perfeccionar una legislación antidiscriminatoria, eliminando leyes y prácticas de esa naturaleza que afecten a estas personas. En el mismo sentido, se reafirma el compromiso de tenerlas en cuenta en la aprobación de nuevos programas y nuevas políticas mejorando la prestación de servicios, proporcionando bienes y creando infraestructuras accesibles a las personas con discapacidad.

Como ya se explicó, Colombia es terreno abonado para una mejor implementación de las disposiciones de la Convención puesto que está bastante adelantado, especialmente en lo que a normatividad se refiere, en relación con otros países⁴².

40 Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.

<http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/qanda.html>

41 Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.

<http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/qanda.html>

42 Así por ejemplo, “El Decreto 2358 de 1981 creó el Sistema Nacional de Rehabilitación. Mediante la Resolución número 14861 del 4 de octubre de 1985 el Ministerio de Salud dictó normas para la protección, seguridad, salud y bienestar ambiental de las personas en general y en especial de las que adolecen de alguna limitación. La Ley 12 de 1987 dispuso la supresión de algunas barreras arquitectónicas. El Decreto 2177 de 1989 regula lo concerniente a la readaptación profesional y empleo de personas inválidas. La Ley 115 de 1994 reglamenta los derechos de las personas con discapacidad a acceder a la educación. Mediante el Decreto 730 de 1995 se creó el Comité Consultivo Nacional de Discapacitados. Mediante la Ley 324 de 1996, se regulan los derechos de la población sorda. Mediante el Decreto 2082 de 1996 se reglamenta la atención educativa de personas con limitaciones, o con capacidades o talentos excepcionales. Mediante el Decreto 2226 del 5 de diciembre de 1996 se asigna al Ministerio de Salud la dirección, orientación, vigilancia y ejecución de los planes y programas, que en el campo de la salud, se relacionen con la tercera edad, indigentes, minusválidos y discapacitados. La Ley 82 de 1988 aprobó el Convenio 159 de la OIT. El Decreto 2177 de 1989 desarrolla la Ley 82 de 1988.” Sentencia C-410/01 M. P. Alvaro Tafur Galvis.

En cuanto a los avances del Estado y la sociedad, en lo que respecta al objeto y fin de la Convención, deben indicarse entonces los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de un marco normativo interno amplio, que reconoce los derechos y determina los deberes de los diferentes actores, a lo cual se suma la ratificación de convenios internacionales que prohíben la discriminación en términos generales y la discriminación de las personas en situación de discapacidad, en particular.

2. La construcción de una política pública con participación de la sociedad civil, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;

3. La creación de redes institucionales gubernamentales y no gubernamentales. Todo lo anterior mediante un diseño institucional que busca prevenir, brindar atención e incrementar la cobertura en los sistemas de seguridad social (en particular en salud y pensiones) y en los servicios (en particular educación, formación laboral, recreación, cultura), además de promover la equiparación de oportunidades para las personas en condición de discapacidad. Estos elementos se hacen presentes en la formulación y ejecución de programas nacionales y locales, por parte de las entidades del Estado y de la sociedad civil⁴³.

Con todo, la Convención clama por la “realización progresiva” de la mayor parte de sus disposiciones, en función de las posibilidades financieras de cada país. Con el tiempo, por ejemplo, las nuevas construcciones tendrán en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad. En diversos estudios, el Banco Mundial llegó a la conclusión de que el costo es mínimo cuando estos elementos se incorporan en el momento de la construcción⁴⁴. Se ha demostrado que para hacer accesibles los edificios es suficiente añadir menos del 1% a los costos de construcción⁴⁵.

Sobre el criterio de progresividad, la Corte Constitucional ha señalado que no todos los derechos y garantías -de las personas con discapacidad- que la Constitución consagra, se aplican inmediatamente, pues algunas garantías como las políticas de previsión, rehabilitación e integración social tienen un carácter programático que si bien no se aplican de manera inminente deben ser desarrolladas por las autoridades⁴⁶. La Corte ha advertido igualmente que el trato especial a que tienen derecho las personas con discapacidad no significa despojarlos de sus deberes ni exonerarlos de manera anticipada por sus faltas. En la misma medida en que el Estado y la sociedad les brindan posibilidades de integrarse a la vida social, las personas con discapacidad adquieren distintos deberes con las organizaciones políticas y sociales, que les podrán ser exigidos como a cualquier otro ciudadano⁴⁷.

Colombia ha aceptado y reconocido que el carácter progresivo en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales ha quedado entendido bajo las disposiciones de la Convención, y en todo caso, a la disponibilidad de recursos y programas existentes en el Estado colombiano.

Acorde con lo anterior, se considera necesario precisar que en relación con la expresión final del artículo 4º literal 2: “*sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional*”, es de anotar que Colombia en los trabajos preparatorios junto con Costa Rica y otras delegaciones, propuso eliminar y reemplazar esta referencia⁴⁸. Frente a esta solicitud, el Grupo de Trabajo recogió el sentido de la preocupación de las delegaciones proponentes y decidió mantener la expresión, dándole el siguiente alcance:

“En las discusiones del Grupo de Trabajo varias delegaciones plantearon la cuestión de la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales. El Grupo de Trabajo observó que, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos vigentes, ese concepto se aplicaría a algunos de los derechos contemplados en la Convención (los derechos económicos, sociales y culturales) pero no a otros (los derechos civiles y políticos)”⁴⁹ (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el sentido recogido por el Grupo de Trabajo, como fuente complementaria de interpretación⁵⁰, aclara los términos de las Obligaciones Generales de los Estados. Por tanto, se entiende entonces que el contenido programático que otorga el artículo 4º (2) de la convención, resulta exigible solo en la medida de los recursos disponibles en el país, en lo que a los derechos económicos sociales y culturales se refiere, como por ejemplo los consagrados en los artículos 24 al 28, y movilizándolo en caso de ser considerado necesario por el Estado los recursos de la cooperación internacional. Así mismo, y en razón a la expresión “*sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional*”, se aclara que resulta aplicable en materia de derechos civiles y políticos, y que el sentido recogido por el Grupo de Trabajo a las obligaciones de los artículos 5º al 22 no excede las obligaciones que frente a esa clase de derechos (Civiles y Políticos) ya han adquirido los Estados en virtud de su derecho internacional vigente⁵¹.

Esto implicaría que una vez ratificada la Convención, la relación entre las obligaciones exigibles de manera programática y aquellas de aplicación inmediata, se entenderían en el sentido condicional dado por el Grupo de Trabajo, esto es, dentro de un marco progresivo, en el cual, se deberá tener en cuenta entre otras cosas, la disponibilidad de recursos del Estado colombiano.

Finalmente, a la luz de lo dispuesto en el derecho internacional, se considera necesario señalar que los trabajos preparatorios de la presente Convención se deberán tener en cuenta para la interpretación, alcance y aplicación de la misma por parte del Estado colombiano.

Al efectuar los cambios reclamados por la Convención, se beneficiarán no sólo las personas con discapacidad sino también otras personas. Los ascensores y las rampas proporcionarán más opciones para todos. Los cambios estructurales necesarios para responder a las exigencias de este instrumento generarán poco a poco nuevas ideas e innovaciones que mejorarán la vida de todos, y no sólo de aquellas personas con discapacidad⁵².

Colombia debe ser fiel a su tradición de compromiso en materia de derechos humanos y bajo esa perspectiva, debe ratificar este instrumento, del que hoy ya son parte 15 Estados⁵³. En este sentido, nos sentimos convocados a participar en este esfuerzo por garantizar el acceso en condiciones de equidad al proceso de desarrollo a todos aquellos que presentan alguna discapacidad física, intelectual o sensorial.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de la Protección Social, solicita al honorable Congreso de la República aprobar la “*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

43 Documento Compes Social 80, “Política Pública Nacional de Discapacidad”, aprobado el 26 de julio de 2004.

44 Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.

<http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/ganda.html>

45 Ibidem.

46 Ver Sentencia T-620 /99 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

47 Ver Sentencia T-207/99 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

48 La expresión propuesta fue: “**To ensure legal protection of the rights of persons with disabilities on an equal basis with others and ensure an effective remedy by the competent national tribunals for acts violating their fundamental rights**”.

49 Naciones Unidas, “Informe del tercer período de sesiones del Comité Especial encargado de preparar una Convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad”, Nueva York, 24 de mayo a 4 de junio de 2004, p. 13, pp. 19.

50 A la luz del Derecho Internacional Público los trabajos preparatorios de las Convenciones pueden ser utilizados como criterio de interpretación complementario, (artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

51 En el caso de Colombia la Ley 762 de 2002.

52 Ibidem.

53 Los Estados que han ratificado la Convención son **Bangladesh** - 30 noviembre 2007 **Croacia** - 15 agosto 2007 **Cuba** - 6 septiembre 2007 **El Salvador** - 14 diciembre 2007 **Gabón** - 1º octubre 2007 **Hungría** - 20 julio 2007 **India** - 1º octubre 2007 **Jamaica** - 30 marzo 2007 **México** - 17 diciembre 2007 **Namibia** - 4 diciembre 2007 **Nicaragua** - 7 diciembre 2007 **Panamá** - 7 agosto 2007 **Perú** - 30 enero 2008 **Sudáfrica** - 30 noviembre 2007 **España** - 3 diciembre 2007.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de septiembre del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 152, de 2008 Senado con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 152 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y en-

viése copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el Día Nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalícese el *Día Nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos*.

El Gobierno Nacional promocionará, divulgará e instará a las entidades públicas y privadas y a la ciudadanía en general a recordar este día con actos conmemorativos en las diferentes regiones del país que hayan sido afectadas por cualquier tipo de desastre.

Artículo 2°. Establecer cátedras periódicas en instituciones educativas públicas y privadas, oficinas del Estado, centros de afluencia masiva, que permitan concientizar a la ciudadanía sobre las medidas de prevención para minimizar los riesgos ante eventualidades que puedan afectar la vida. Estas se coordinarán entre el Ministerio de Educación Nacional y la Oficina de Atención y Prevención de Desastres.

Igualmente se editará una única Cartilla ilustrativa sobre Normas de Prevención que será de distribución nacional.

Artículo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Interior y de Justicia, crearán instrumentos que fortalezcan económicamente a la oficina de Prevención y atención de Desastres, logrando así recursos adicionales que le permitan desarrollar el mandato establecido en la presente ley.

Artículo 4°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mantendrá actualizada la cartografía que existe en Colombia sobre zonas de alto riesgo, dicha información deberá difundirse por el Canal Institucional con la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia. De la misma manera se deberá transmitir por el mismo medio las normas de prevención contenidas en la cartilla única ilustrativa de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ricardo Arias Mora,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El plantear el día 25 de enero de cada año, como el "*Día Nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos.*" tiene como fundamento la conmemoración de los 10 años del Terremoto del Eje Cafetero, por el efecto o impacto que dicho acaecimiento ha producido en nuestro país, en lo correspondiente a la prevención y reducción del riesgo.

JUSTIFICACION

En Colombia, existen amenazas naturales y comportamientos sociales que asociadas con la alta vulnerabilidad institucional y comunitaria se convierten en emergencias o desastres. Los terremotos, inundaciones, deslizamientos, vendavales, incendios, etc., que han culminado en desastre, al igual que los agudos conflictos sociales, permiten suponer una gran vulnerabilidad de las poblaciones, especialmente para afrontar preventivamente cualquier tipo de desastre.

En el país, la comunidad en general y en especial muchos de los integrantes de las empresas privadas y del Gobierno Nacional con responsabilidades sobre el bienestar de la población, han desarrollado o aplicado diversas herramientas y estrategias, con el fin de hacer efectivas y oportunas las acciones de prevención y reducción en situaciones de desastres y emergencias.

En los últimos años la población del eje cafetero y de manera particular en el departamento del Quindío, se ha visto sometido a diferentes situaciones adversas, especialmente el ocurrido en 1999; que se considera como uno de los peores desastres urbanos en la historia de Colombia.

El desastre cobró la vida de centenares de hombres y mujeres, al igual que la afectación de miles de familias y pérdidas desde lo social, lo cultural y lo económico, en las poblaciones impactadas por el acontecimiento.

Esté contexto de destrucción y de sufrimiento que no solo afectó directamente la población expuesta a la tragedia, sino que también afectó indirectamente a toda la comunidad nacional, mediante el cual se expresó la solidaridad de todos los sectores tanto públicos como privados del Estado, sumado a este el apoyo de todo el pueblo a lo largo y ancho del territorio colombiano, bondades y buenas acciones que se fueron materializando y reflejando en la recuperación de la zona afectada, en especial la benevolencia de todos los aportes que recibió la comunidad quindiana, para su recuperación y reconstrucción.

En homenaje de todas aquellas personas que perdieron la vida, así como también a todos los que vivieron la desgracia de la tragedia, a los sobrevivientes a esta catástrofe y al sufrimiento por la pérdida de sus seres queridos, por el impacto negativo de haber visto sus viviendas y negocios colapsados, por la afectación en general de toda la sociedad, pero en especial a todos los hermanos colombianos, al gobierno, a las entidades públicas y empresas privadas y todas aquellas que colaboraron en la atención y recuperación de la comunidad, al igual que a las personas e instituciones que hicieron parte del Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, Forec.

A todas las víctimas que han sido golpeadas por esta clase de tragedias en los últimos años, pues como lo demuestran las estadísticas en el transcurso del año han dejado 113 personas fallecidas, 209 heridos, 476.839 personas afectadas, en un total de 100.791 familias, en cuanto a vivienda se destruyeron 2.250 viviendas producto de los eventos adversos, 32.056 viviendas averiadas y unas 58.580 hectáreas afectadas, donde el gobierno nacional a través del Fondo Nacional de Calamidades ha invertido unos \$15.475.721.859, en apoyo a las diversas emergencias que se han presentado¹.

Cabe exaltar y también rendir homenaje al Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres y a la Oficina de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia por sus 20 años de arduo trabajo y compromiso con la nación para evitar situaciones como las vividas en muchas regiones del país, pero en especial, que no vuelva a ocurrir una tragedia como la del terremoto del Eje Cafetero.

Por esta razón quiero proponer a ustedes el *Día Nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos*, en la conmemoración de los 10 años del terremoto del Eje Cafetero, con la participación de la academia, desde la U5 (Red de Universidades de Quindío, conformada por Universidad del Quindío (pública), Universidad la Gran Colombia - Seccional Armenia, Escuela de Administración y Mercadotecnia del Quindío, Universidad Antonio Nariño - Seccional Armenia, La Corporación Universitaria Alexander Von Humboldt - Armenia, y el Ciger (Fundación Centro Internacional de Investigación y Formación en Gestión del Riesgo) con sede en Armenia y con el respaldo de la Asamblea Departamental, que conjuntamente han venido trabajando desde la prevención con el Gobierno Departamental del Quindío y su ciudad capital, para convertirlo en un Departamento modelo que apunta hacia la prevención y atención de desastres.

PRONUNCIAMIENTO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

35 millones de colombianos en riesgo de desastres naturales

“Casi 35 millones de colombianos están en riesgo ante la eventual amenaza de desastres naturales y el 80% de la población no está preparada para enfrentar una emergencia a causa de los desastres naturales.

La advertencia fue hecha por el Contralor General, Julio César Turbay Quintero, durante la Audiencia Pública Informativa de Prevención y Aten-

1 Ver, Sistema de Información Geográfica de Prevención y Atención de Desastres. SIGPAD. <http://www.sigpad.gov.co>.

ción de Desastres, que se realizó en el municipio de Quetame, Cundinamarca, uno de los municipios más afectados por el sismo del pasado 24 de mayo de 2008.

El Contralor señaló que lo más grave es que, según estimaciones del Departamento Nacional de Planeación cerca del 35% de la población del país alrededor de 15 millones de personas están expuestas a un alto nivel de riesgo de amenazas naturales y un 47% es decir 20 millones a un riesgo intermedio.

Según el Contralor “estas cifras evidencian que este es un asunto de gran importancia social y económica para el país”.

De acuerdo al informe, la situación es crítica pues, si bien se han integrado Comités locales para la Prevención y Atención de Desastres en 900 de los 1.098 municipios del país, carecen de recursos, personal y capacidad técnica para realizar una adecuada gestión del riesgo.

Solo en 153 municipios, que corresponden al 14%, cuentan con planes locales de emergencias formulados.

El Contralor General señaló que “los efectos que produce un desastre sobre las estructuras construidas por el hombre se hacen mucho más graves por la depredación ambiental, la cual los agudiza. Las obras y edificaciones se hacen sin los mínimos requerimientos antisísmicos, o las viviendas se construyen en la orilla de los ríos y quebradas o en laderas de alto riesgo, con graves consecuencias en el caso de las inundaciones o deslizamientos”².

TIPOS DE DESASTRES

DESASTRES NATURALES	DESASTRES ANTROPOGENICOS	DESASTRES TECNOLOGICOS
<p>Fenómenos naturales, como la lluvia o el viento, se convierten en desastre natural cuando superan un límite de normalidad, medido generalmente a través de un parámetro, este varía dependiendo del tipo de fenómeno, la escala de Richter para movimientos sísmicos, y la escala Saphir-Simpson para huracanes.</p> <p>Los efectos de un desastre natural pueden amplificarse debido a una mala planificación de los asentamientos humanos, falta de medidas de seguridad, planes de emergencia y sistemas de alerta provocados por el hombre se torna un poco difusa.</p> <p>A fin de la capacidad institucional para reducir el riesgo colectivo de desastres, estos pueden desencadenar otros eventos que reducirán la posibilidad de sobrevivir a este debido a carencias en la planificación y en las medidas de seguridad. Un ejemplo clásico son los terremotos, que derrumban edificios y casas, dejando atrapadas a personas entre los escombros y rompiendo tuberías de gas que pueden incendiarse y quemar a los heridos bajo las ruinas.</p> <p>La actividad humana en áreas con alta probabilidad de desastres naturales se conoce como de alto riesgo. Zonas de alto riesgo sin instrumentación ni medidas apropiadas para responder al desastre natural o reducir sus efectos negativos se conocen como de zonas de alta vulnerabilidad).</p>	<p>La expresión desastre antropogénico alude a los incidentes catastróficos no naturales que pueden manifestarse repentinamente o a largo plazo.</p> <p>Desastres antropogénicos de larga duración.</p> <p>Por lo general, los desastres antropogénicos de larga duración son conflictos o guerras civiles y guerras internacionales. A escala nacional, estos se pueden plasmar en conflictos bélicos entre grupos armados de un mismo país en el territorio nacional. Estos conflictos pueden conllevar problemas de salud de vasto alcance, como epidemias, falta de agua y acumulación de desechos, así como movimientos de personas desplazadas y refugiados, escasez de víveres, hambre, etc.</p> <p>A escala internacional, las guerras pueden estallar entre dos o más ejércitos de países diferentes. También estos conflictos pueden dar origen a movimientos masivos de refugiados y de personas desplazadas³.</p>	<p>Situación imprevista que tiene consecuencias negativas o la probabilidad de que estas ocurran; sobre las personas, materiales o el medio ambiente, la cual involucra el derrame, fuga, escape, incendio, explosión o ruptura de cualquier sustancia objeto o producto tóxico o peligroso⁴.</p>

2 Ver, Diario *Nuevo Siglo*. Jueves 24 de julio de 2008. Pág. B1.

3 Ver, Comité Internacional de la Cruz Roja. www.icrc.org

4 Ver, Organización Panamericana de la Salud. <http://nzdl.sadl.uleth.ca>

TIPOS DE DESASTRES NATURALES	TIPOS DE DESASTRES ANTROGENICOS	TIPOS DE DESASTRES TECNOLOGICOS
<ul style="list-style-type: none"> • Avalancha • Calor • Corrimiento de lodo • Corrimiento de tierra • Enfermedad • Erupción límnica • Erupción volcánica • Frío • Granizo • Hambruna • Huracán • Impacto astronómico • Incendio • Inundación • Manga de agua • Sequía • Terremoto • Tormenta • Ventisca • Tormenta eléctrica • Tormenta solar • Tornado • Tsunami • Megatsunami • Ola Brava 	<ul style="list-style-type: none"> • Derrumbes de estructuras, edificios y minas que se producen. • Desastres de transportes aéreos, terrestres y marítimos 	<ul style="list-style-type: none"> • Vertimientos accidentales Ocurren durante la producción, el transporte o la manipulación de sustancias químicas peligrosas. • Explosiones Las explosiones sólo se clasifican como desastres cuando ellas mismas constituyen el desastre. Si la explosión causa otro desastre distinto, el fenómeno se clasificará con la denominación del desastre resultante. • Explosiones químicas Destrucción violenta causada por la explosión de un material combustible, casi siempre de origen químico. • Explosión nuclear / explosiones termonucleares La liberación accidental de radiación en obras civiles que exceden los niveles de seguridad establecidos internacionalmente. • Explosiones en minas Accidentes que ocurren cuando el gas natural o el polvo de carbón entran en contacto con el aire. • Contaminación La degradación de uno o más aspectos del medio ambiente por la acción de desechos industriales, químicos o biológicos de carácter tóxico o residuos o productos fabricados por el hombre y a causa de una ordenación deficiente de los recursos naturales y ambientales. • Lluvia ácida La precipitación de una concentración excesiva de compuestos ácidos en la atmósfera, derivada de contaminantes químicos como los compuestos de azufre y nitrógeno. Cuando se depositan, estos compuestos aumentan la acidez del suelo y el agua, causando daños agrícolas y ecológicos. • Contaminación química La contaminación repentina del agua o el aire cerca de zonas industriales, que produce trastornos orgánicos internos con lesiones permanentes en la piel. • Contaminación atmosférica La contaminación de la atmósfera causada por grandes cantidades de gases, sólidos y radiaciones producidos por la combustión de combustibles naturales y artificiales, productos químicos u otros procesos industriales y por las explosiones nucleares.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 153 de 2008 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el Día Nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envié copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 627-jueves 11 de septiembre de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 151 de 2008 Senado por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.....	1
Proyecto de ley número 152 de 2008 Senado por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.....	4
Proyecto de ley número 153 de 2008 Senado por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el Día Nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos.....	22